



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO MÍRELES ORDUÑA

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3438/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3438/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Míreles Orduña, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0324000112816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito copia simple del oficio GCDMX-SEDEMA-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1015028/2016 de fecha 16 de marzo de 2016 emitido por la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Solicito que el SACMEX proporcione copia simple de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución, mismas que fueron señaladas en los Dictámenes de Impacto Urbano números SEDUVI/DGAU/6590/2014, DGAU.14/DEIU/022/2014; SEDUVI/DGAU/15737/2015, DGAU.15/DEIU/047/2015; DGAU/22201/2015, DGAU.15/DEIU/066/2015 y DGAU/8034/2016, DGAU.16/DEIU/016/2016.; las medidas se detallan en el documento anexo.

Solicito que el SACMEX proporcione en su caso, la copia simple del recibo de pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, realizó el "Fideicomiso MRP BM F/00913" en su carácter de propietario del inmueble ubicado en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, por concepto de la obra denominada Patio Barranca/Revolución.

Solicito que el SACMEX indique que si el pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, libera a la empresa

del cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico, impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución.

Datos para facilitar su localización

*La información obra en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

II. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SACMEX/UT/1128-1/2016:

“...
*Adjunto al presente, el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1067239/2016, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada.
...” (sic)*

OFICIO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1067239/2016:

“...
En atención a su oficio número SACMEX/UT/1128/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual solicita la siguiente información:

“...
Esta Subdirección de Factibilidad de Servicios informa que el oficio: GCDMX-SEDEMA-DESU-DVDVSFS-UDIF-1015028/2016, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que contiene tipo de uso, superficie, instalaciones, numero de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado de la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada; por lo que tampoco podría proporcionarse una versión pública ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a ninguna parte de la información solicitada.

En ese tenor se hace del conocimiento que toda documentación, manifestación u opinión técnica referente a obras de mejoramiento se encuentran inmersas en las opiniones técnicas vertidas en el oficio solicitado; las cuales versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14,



respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.

Derivado de lo anterior únicamente a los propietarios o apoderados legales puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad del predio solicitado; En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales.

Lo anterior de conformidad a los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15, y 48/15, así como el siguiente ordenamiento legal:

Artículo 32, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, "sólo el interesado, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar a los entes públicos, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en su poder". En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente la persona interesada (entendida como el titular de los datos personales) podrá solicitar al ente obligado en el que obren sus datos personales que le permita el acceso, rectificación cancelación o hacer efectivo su derecho de oposición.

Por lo que refiere a los demás oficios solicitados cabe señalar que dichos oficios no los detenta esta Subdirección, ya que son generados y resguardados por la Secretaría de Desarrollo Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.

Por último se hace del conocimiento que por lo que refiere al comprobante de pago del artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, se desconoce si se enteró el pago del aprovechamiento a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal por lo que se sugiere se realice la consulta a esa instancia.

*Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

Al respecto deseo manifestar mi enorme molestia y malestar por la respuesta emitida por el Ente Obligado, dado que incumple con varios de los principios señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así entonces deseo expresar los siguientes argumentos.

En el pasado reciente he hecho solicitudes similares al SACMEX que derivaron en la entrega de los oficios correspondientes (Siendo atendidos los de 2014 y 2014 por parte de el mismo subdirector que hoy nos da respuesta) tal y como lo fueron los oficios GDFSEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1035399/2012 del 3 de julio de 2012, GDFSEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1067618/2012 del 29 de noviembre de 2012, GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1066473/2013 del 19 de diciembre de 2013, GDF-SEDEMASACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1059527/2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, GDF-SEDEMA-SACMEX-DESUDVDC-SFS-UDIF-1021180/2015 de fecha 24 de abril de 2015 y GDF-SEDEMA-SACMEX-DESUDVDC-SFS-UDIF-1063672/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015.

Primero: *La respuesta carece de certeza definida y máxima publicidad esta como equivalente a "cualidad de cierto". ¿Por qué en esta ocasión se me niega el acceso a un asunto que a todas luces es de interés público, como es el que se me proporcione copia simple de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón y que en el pasado he hecho sin problema alguno?*

Segundo: *¿La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México protege los datos de personas morales o solo de personas físicas?*

Nosotros no estamos solicitando los datos personales de la persona física que es propietario del inmueble, solicitamos que el SACMEX proporcione en su caso, la copia simple del recibo de pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, realizó el "Fideicomiso MRP BM F/00913" en su carácter de Persona Moral y propietario del inmueble ubicado en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, por concepto de la obra denominada Patio Barranca/Revolución.

Derivado de lo anterior, solicito a usted, que se me tenga por presentado para iniciar el Recurso de Revisión respecto a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0324000112816, que proporcionó el Subdirector de Factibilidad de Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Ing. Adrián Martínez Arzate, dado que carece



*de los principios arriba señalados, incumpliendo con ello, con el objeto señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los Órganos Político Administrativos.
...” (sic)*

IV. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
***“... copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Oficio GCDMX-SEDEMADESU-DVDV-SFS-UDIF-1015028/2016.*”**



Remita copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0324000112816 como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Una muestra de la información que se reservó, materia de la Solicitud de Información Pública con número de folio 0324000112816.” (sic)

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SACMEX/UT/RR/3438-1/2017 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento al oficio INFODF/DJDN/SP-B/1132/2016, y conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto al presente copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1015028/2016, mediante el cual se hace del conocimiento el resultado de la opinión técnica para el estudio de Impacto Urbano en modalidad hidráulica, mismo se solicita sea resguardado y no integrado al expediente del presente recurso.

En ese tenor es de señalar la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano el cual funge los efectos de un Dictamen de Factibilidad de Servicios, ya que contiene: domicilio particular; así como fecha, número de opinión técnica para el estudio de impacto urbano, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles; así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan a través del resultado del dictamen para otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de usos del suelo, habitacionales, comerciales, de servicios, industriales o mixtos; necesario para realizar la manifestación de construcción ante los Órganos Político Delegacionales en esta Ciudad, conforme el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, por lo que contiene información RESERVADA y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; conforme a sus Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15, y 48/15.

Las opiniones técnicas vertidas en el Dictamen; versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura

hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14, respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.

El resultado de la Opinión Técnica para el estudio de impacto urbano, informa el tipo de uso, superficie, número de viviendas y niveles; si es POSITIVA (autorizada), donde es posible proporcionar los servicios hidráulicos conteniendo características de localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica de la zona donde se ubica el predio objeto de estudio; CONDICIONADA, informa que es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico en la zona, así como las especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica y NEGADA, la cual señala que no es posible otorgar los servicios hidráulicos debido a la falta de fuentes de abastecimiento de agua potable en la zona o porque no existe o no han suficiente capacidad de infraestructura hidráulica, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente dicho documento con la información antes descrita.

Por último se adjunta al presente copia del criterio emitido por ese H. Instituto mediante el cual ordenó la reserva total de la información así como la totalidad del documento de Factibilidad de Servicios ya que el daño que puede producirse con la publicidad sería mayor; En ese tenor este SACMEX aplico dicho criterio, y no sometió a Comité de Transparencia el oficio solicitado.

...” (sic)

VI. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, a través del cual el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones en los siguientes términos:

“ ...

Lo anterior de conforme su fuente de la información; la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano el cual funge los efectos de un Dictamen de Factibilidad de Servicios, contiene: domicilio particular; así como fecha, número de opinión técnica para el estudio de impacto urbano, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles; así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan a través del resultado del dictamen para otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de usos del suelo, habitacionales, comerciales, de servicios, industriales o mixtos; necesario para realizar la manifestación de construcción ante los Órganos Político Delegacionales en esta Ciudad,



conforme el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, por lo que contiene información RESERVADA y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; conforme a los respectivos criterios emitidos a partir del 2015 en los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15, y 48/15.

Por lo que la misma encuadra legítimamente en las Hipótesis:

Información Reservada; puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, así como la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico como del SACMEX; conforme los artículos 171 y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las opiniones técnicas vertidas en el Dictamen; versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14, respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.

El resultado de la Opinión Técnica para el estudio de impacto urbano, informa el tipo de uso, superficie, número de viviendas y niveles; si es POSITIVA (autorizada), donde es posible proporcionar los servicios hidráulicos conteniendo características de localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica de la zona donde se ubica el predio objeto de estudio; CONDICIONADA, informa que es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico en la zona, así como las especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica y NEGADA, la cual señala que no es posible otorgar los servicios hidráulicos debido a la falta de fuentes de abastecimiento de agua potable en la zona o porque no existe o no han suficiente capacidad de infraestructura hidráulica, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente dicho documento con la información antes descrita.

Asimismo se hizo del conocimiento que este SACMEX desconoce si se entero el pago de aprovechamiento ya que la **Secretaría de Finanzas** es la dependencia encargada de **recibir el pago correspondiente** al 302 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese tenor es de señalar que carecen de fundamento legal y motivación alguna de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Lo anterior conforme la ley de la materia, **artículo 2:**

"Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable"

Derivado de lo anteriormente expuesto se desprende que este SACMEX conforme la respuesta otorgada a la solicitud que hoy nos atañe, se hizo del conocimiento a el recurrente que este SACMEX no es el responsable de generar dicho comprobante de pago correspondiente al artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Es decir esta información requerida corresponde a otra dependencia como lo es la Secretaría de Finanzas; Derivado de lo anteriormente expuesto, deberán de ser desestimadas e infundadas las aseveraciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona.

...

En ese contexto, resulta infundada la aseveración del recurrente en el sentido "se me niega el acceso a un asunto que a toda luces es de interés público...".

Es de señalar que la información solicitada corresponde al predio del un particular ajeno al recurrente, por lo que el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en su modalidad de Reservada, ya que la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX o los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de la opinión técnica para el estudio de impacto urbano, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

Por lo que no depara perjuicio a el recurrente ya que este Ente informó puntual y específicamente la información que se proporcionó en el medio solicitado, garantizando el derecho el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

...

Tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud de información pública suscrita por el recurrente FERNANDO MÍRELES ORDUÑA, fue contestada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido en dicha solicitud, de acuerdo a sus manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, las cuales fueron satisfechas.

*En ese tenor y en el caso que nos ocupa **se deberá sobreseer el presente recurso**, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:
...” (sic)*

VII. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VIII. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión alegando haber dado cabal atención a la solicitud de información, sin embargo, al realizar una revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se localizó un segundo pronunciamiento emitido por el Sujeto encaminado a dar atención cabal a la solicitud, y con ello se lograra dejar insubsistentes los agravios del recurrente, circunstancia por la cual se tiene por desestimado el requerimiento del Sujeto, resultando conforme a derecho entrar al estudio del fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:


SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito copia simple del oficio GCDMX-SEDEMA-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1015028/2016 de fecha 16 de marzo de 2016 emitido por la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p>	<p>OFICIO SACMEX/UT/1128-1/2016: “... Adjunto al presente, el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1067239/2016, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada. ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto deseo manifestar mi enorme molestia y malestar por la respuesta emitida por el Ente Obligado, dado que incumple con varios de los principios señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</p>

<p>Solicito que el SACMEX proporcione copia simple de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución, mismas que fueron señaladas en los Dictámenes de Impacto Urbano números SEDUVI/DGAU/6590/2014, DGAU.14/DEIU/022/2014; SEDUVI/DGAU/15737/2015, DGAU.15/DEIU/047/2015; DGAU/22201/2015, DGAU.15/DEIU/066/2015 y DGAU/8034/2016, DGAU.16/DEIU/016/2016.; las medidas se detallan en el documento anexo.</p> <p>Solicito que el SACMEX proporcione en su caso, la copia simple del recibo de pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, realizó</p>	<p>OFICIO GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-1067239/2016:</p> <p>“... En atención a su oficio número SACMEX/UT/1128/2016, de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual solicita la siguiente información: ... Esta Subdirección de Factibilidad de Servicios informa que el oficio: GCDMX-SEDEMA-DESU-DVDVSFS-UDIF-1015028/2016, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada ya que contiene tipo de uso, superficie, instalaciones, numero de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado de la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada; por lo que tampoco podría proporcionarse una versión pública ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a ninguna parte de la información solicitada.</p> <p>En ese tenor se hace del conocimiento que toda documentación, manifestación u opinión técnica referente a obras de mejoramiento se encuentran inmersas en las opiniones técnicas vertidas en el oficio solicitado; las cuales versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14,</p>	<p>Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así entonces deseo expresar los siguientes argumentos.</p> <p>En el pasado reciente he hecho solicitudes similares al SACMEX que derivaron en la entrega de los oficios correspondientes (Siendo atendidos los de 2014 y 2014 por parte de el mismo subdirector que hoy nos da respuesta) tal y como lo fueron los oficios GDFSEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1035399/2012 del 3 de julio de 2012, GDFSEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1067618/2012 del 29 de noviembre de 2012, GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1066473/2013 del 19 de diciembre de 2013, GDF-SEDEMASACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1059527/2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, GDF-SEDEMA-SACMEX-DESUDVDC-SFS-UDIF-1021180/2015 de fecha 24 de abril de 2015 y</p>
--	--	---

<p>el "Fideicomiso MRP BM F/00913" en su carácter de propietario del inmueble ubicado en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, por concepto de la obra denominada Patio Barranca/Revolución.</p> <p>Solicito que el SACMEX indique que si el pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, libera a la empresa del cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico, impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>La información obra en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México... ..." (sic)</p>	<p>respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.</p> <p>Derivado de lo anterior únicamente a los propietarios o apoderados legales puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad del predio solicitado; En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales.</p> <p>Lo anterior de conformidad a los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15, y 48/15, así como el siguiente ordenamiento legal:</p> <p>Artículo 32, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, "sólo el interesado, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar a los entes públicos, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en su poder". En ese sentido, los derechos</p>	<p>GDF-SEDEMA-SACMEX-DESUDVDC-SFS-UDIF-1063672/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015." (sic)</p> <p>Primero: "La respuesta carece de certeza definida y máxima publicidad esta como equivalente a "cualidad de cierto". ¿Por qué en esta ocasión se me niega el acceso a un asunto que a todas luces es de interés público, como es el que se me proporcione copia simple de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón y que en el pasado he hecho sin problema alguno?" (sic)</p> <p>Segundo: "¿La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México protege los datos de personas morales o solo de personas físicas?"</p>
---	--	--

	<p><i>arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente la persona interesada (entendida como el titular de los datos personales) podrá solicitar al ente obligado en el que obren sus datos personales que le permita el acceso, rectificación cancelación o hacer efectivo su derecho de oposición.</i></p> <p><i>Por lo que refiere a los demás oficios solicitados cabe señalar que dichos oficios no los detenta esta Subdirección, ya que son generados y resguardados por la Secretaría de Desarrollo Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Por último se hace del conocimiento que por lo que refiere al comprobante de pago del artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, se desconoce si se enteró el pago del aprovechamiento a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal por lo que se sugiere se realice la consulta a esa instancia.</i></p> <p><i>Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo ...” (sic)</i></p>	<p><i>Nosotros no estamos solicitando los datos personales de la persona física que es propietario del inmueble, solicitamos que el SACMEX proporcione en su caso, la copia simple del recibo de pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, realizó el "Fideicomiso MRP BM F/00913" en su carácter de Persona Moral y propietario del inmueble ubicado en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, por concepto de la obra denominada Patio Barranca/Revolución.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, solicito a usted, que se me tenga por presentado para iniciar el Recurso de Revisión respecto a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0324000112816, que proporcionó el Subdirector de Factibilidad de Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Ing. Adrián Martínez</i></p>
--	--	---



		<p><i>Arzate, dado que carece de los principios arriba señalados, incumpliendo con ello, con el objeto señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los Órganos Político Administrativos. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información, puesto que consideró que carecía de certeza jurídica y se vulneraba el principio de máxima publicidad y, en consecuencia, se le negó el acceso a la información de su interés.**

Por su parte, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, argumentó lo siguiente:

“...

Lo anterior de conforme su fuente de la información; la Opinión Técnica para el Estudio de Impacto Urbano el cual funge los efectos de un Dictamen de Factibilidad de Servicios, contiene: domicilio particular; así como fecha, número de opinión técnica para el estudio de impacto urbano, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de viviendas y niveles; así como opiniones técnicas vinculantes y obligatorias que informan a través del resultado del dictamen para otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, ampliaciones o cambio de usos del suelo, habitacionales, comerciales, de servicios, industriales o mixtos; necesario para realizar la manifestación de construcción ante los Órganos Político Delegacionales en esta Ciudad,



conforme el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, por lo que contiene información RESERVADA y únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse; conforme a los respectivos criterios emitidos a partir del 2015 en los Recursos de Revisión: 1851/14, 1890/14, 2008/14, 2009/14, 2010/14, 39/15, 40/15, 41/15, 42/15, 43/15, 44/15, 45/15, 46/15, 47/15, y 48/15.

Por lo que la misma encuadra legítimamente en las Hipótesis:

Información Reservada; puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, así como la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico como del SACMEX; conforme los artículos 171 y 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las opiniones técnicas vertidas en el Dictamen; versan sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX; aunado a que esta información es RESERVADA conforme el criterio emitido en el Recurso de Revisión: 1207/13, 1390/14, 1851/14 y 1890/14, respectivamente, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporciona este SACMEX en zonas aledañas.

El resultado de la Opinión Técnica para el estudio de impacto urbano, informa el tipo de uso, superficie, número de viviendas y niveles; si es POSITIVA (autorizada), donde es posible proporcionar los servicios hidráulicos conteniendo características de localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica de la zona donde se ubica el predio objeto de estudio; CONDICIONADA, informa que es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico en la zona, así como las especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica y NEGADA, la cual señala que no es posible otorgar los servicios hidráulicos debido a la falta de fuentes de abastecimiento de agua potable en la zona o porque no existe o no han suficiente capacidad de infraestructura hidráulica, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente dicho documento con la información antes descrita.

*Asimismo se hizo del conocimiento que este SACMEX desconoce si se entero el pago de aprovechamiento ya que la **Secretaría de Finanzas** es la dependencia encargada de **recibir el pago correspondiente** al 302 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

En ese tenor es de señalar que carecen de fundamento legal y motivación alguna de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Lo anterior conforme la ley de la materia, **artículo 2:***



"Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable"

Derivado de lo anteriormente expuesto se desprende que este SACMEX conforme la respuesta otorgada a la solicitud que hoy nos atañe, se hizo del conocimiento a el recurrente que este SACMEX no es el responsable de generar dicho comprobante de pago correspondiente al artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Es decir esta información requerida corresponde a otra dependencia como lo es la Secretaría de Finanzas; Derivado de lo anteriormente expuesto, deberán de ser desestimadas e infundadas las aseveraciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona.

...

En ese contexto, resulta infundada la aseveración del recurrente en el sentido "se me niega el acceso a un asunto que a toda luces es de interés público..."

Es de señalar que la información solicitada corresponde al predio de un particular ajeno al recurrente, por lo que el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en su modalidad de Reservada, ya que la utilización indebida de la información podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX o los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de la opinión técnica para el estudio de impacto urbano, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

Por lo que no depara perjuicio a el recurrente ya que este Ente informó puntual y específicamente la información que se proporcionó en el medio solicitado, garantizando el derecho el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

...

Tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud de información pública suscrita por el recurrente FERNANDO MÍRELES ORDUÑA, fue contestada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el entendido de



que se le dio cumplimiento con lo requerido en dicha solicitud, de acuerdo a sus manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, las cuales fueron satisfechas.

*En ese tenor y en el caso que nos ocupa **se deberá sobreseer el presente recurso**, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:
...” (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, y dada cuenta de que la solicitud de información se compone de diversos requerimientos, a efecto de dotar de una mayor certeza la presente determinación, resulta conveniente realizar un estudio por separado de cada uno de éstos.

Por lo anterior, en lo que respecta al requerimiento **1** y la **primer parte** del diverso **2**, consistentes en “... 1.- Solicito copia simple del oficio GCDMX-SEDEMA-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1015028/2016 de fecha 16 de marzo de 2016 emitido por la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México... 2.- copia simple de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución...”, de la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado señaló que toda documentación, manifestación u opinión técnica referente a obras de mejoramiento se encontraban inmersas en las opiniones técnicas expuestas en el oficio solicitado, las cuales trataban sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de sus



instalaciones e infraestructura hidráulica; aunado a que esa información era reservada conforme el criterio emitido en los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.1207/2013, RR.SIP.1390/2014, RR.SIP.1851/2014 y RR.SIP.1890/2014, los cuales fueron resueltos por el Pleno de este Instituto, y de darse a conocer, pondría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos requeridos, así como los que proporcionaba en zonas aledañas. Por lo anterior, únicamente a los propietarios o apoderados legales podía otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de acceso a datos personales, previa acreditación de la propiedad del predio, en ese sentido, los derechos ARCO no sólo constituían un derecho para el particular, sino que además constituían la obligación de los sujetos de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pudiera acceder a éstos, pronunciamiento con el cual no se atendieron los cuestionamientos.

Lo anterior es así, ya que de la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado únicamente le informó al particular que la información que solicitó no era posible que le fuera proporcionada, ya que detentaba el carácter de reservada, omitiendo indicar a través de qué Acuerdo y en qué Sesión de su Comité de Transparencia se restringió el acceso a la información de su interés.

No obstante lo anterior, de igual forma se pudo verificar por parte de este Órgano Colegiado que las Sesiones del Comité de Transparencia a que hizo referencia el Sujeto Obligado en los recursos de revisión que señaló en su respuesta, si bien la información guarda estrecha relación con lo requerido, es necesario puntualizar que no se trata de la misma información, además de que en dichas Sesiones no se hace mención respecto del folio de la solicitud de información, circunstancia por la cual, es de



considerarse que la respuesta no satisfizo los requerimientos, dada cuenta de que carece de una debida fundamentación.

Asimismo, el Sujeto Obligado, en su momento, siguió el procedimiento establecido para emitir un acuerdo de clasificación de información en su modalidad de reservada, sin embargo, la aplicación de la legislación en materia de transparencia no fue la correcta, debido a que invocó preceptos legales de la Ley que fue abrogada como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, publicada con la misma fecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo anterior, atendiendo a que la Ley invocada por el Sujeto Obligado ha quedado abrogada, tal y como lo dispone el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación a que hizo referencia no se puede considerar en la presente resolución, resultando ocioso que se hiciera un análisis de la misma.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es reservada, en términos de lo establecido en los artículos 169, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Capítulo II

De la Información Reservada



Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean reservados, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública, para que éste a su vez someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
 - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese sentido, se advierte que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Sujeto, procedimiento que no fue realizado por éste para clasificar la información requerida, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las Actas contenidas en los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.1390/2014 y RR.SIP.1851/2014, correspondientes al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del nueve de octubre de dos mil trece, y el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité del trece de octubre de dos mil

catorce, resulta evidente que dichos procedimientos de clasificación corresponden a solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que resulta improcedente la clasificación de la información, aunado a que no se puede considerar la reserva presentada por el Sujeto, ya que fue fundada y motivada con base a una Ley que ha sido abrogada.

No obstante lo anterior, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en contra del particular, este Instituto considera pertinente hacer un análisis de la información requerida, con la finalidad de determinar si es susceptible de ser clasificada como reservada, tal y como lo indicó el Sujeto Obligado en la respuesta, por lo que resulta procedente citar la siguiente normatividad:

DECRETO LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por*

...

XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- *La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción.*

...

XXXIV. SERVICIOS HIDRÁULICOS.- *Los servicios públicos que presta la administración pública del Distrito Federal relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado;*

...

Artículo 62. *El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o*



modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

De igual forma, este Órgano Colegiado advierte que dentro de los documentos solicitados por el particular, pudiera encontrarse información reservada y confidencial, como lo es el tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas, opiniones técnicas, resultado de viabilidad para otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y, en su caso, agua residual tratada, datos que a consideración de este Órgano Colegiado se encuentran relacionados de manera directa con el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, circunstancia por la cual resulta procedente citar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1890/2014**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPITULO II

De la prueba

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al*



petionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, en el recurso de revisión referido como hecho notorio, el Pleno de este Instituto determinó que el número de factibilidad proporcionado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México era irrepetible y único, por lo que de darse a conocer podría generar una ventaja personal sobre la autoridad y el propietario del predio, ya que de difundirse dicha información, podría falsificarse y/o comercializarse en repetidas ocasiones, como había sucedido con frecuencia (situaciones que se habían hecho del conocimiento de este Órgano Colegiado por parte de la Contraloría Interna y de la Dirección Jurídica del Sistema).

Esto es así, puesto que la Subdirección de Factibilidad de Servicios, adscrita al Sujeto Obligado, informó en diversos recursos de revisión que han sido resueltos por el Pleno de este Instituto que el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos era una opinión técnica vinculante y obligatoria que informaba sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje a nuevas construcciones, **ampliaciones** o cambio de usos de suelo, habitacionales, comerciales, de servicios, industriales o mixtos, y dicho documento era solicitado y entregado a un particular propietario o poseedor de un predio, necesario para realizar la Manifestación



de Construcción ante los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal, puntualizando que el Dictamen formaba parte del Sistema de Datos Personales registrado ante este Órgano Colegiado.

Del mismo modo, indicó que el Documento de Factibilidad de Servicios contenía información que era considerada como de acceso restringido, de acuerdo con los siguientes datos: número de factibilidad, nombre y domicilio particular del solicitante, opiniones técnicas y el resultado del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

Por otra parte, indicó que el número de factibilidad emitido era un número irrepetible y único, por lo que de darse a conocer podría otorgar una ventaja personal sobre el Sujeto Obligado y el propietario del predio, ya que de difundirse dicho documento con el número de factibilidad podría falsificarse y/o comercializarse ilegalmente dicho documento con la información descrita.

Asimismo, indicó que el nombre y domicilio particular del solicitante podían ser relacionados con información requerida a otros sujetos obligados, aunado a que el domicilio estaba directamente relacionado con el número de factibilidad, lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

Ahora bien, señaló que las opiniones técnicas trataban sobre diversa información estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y de darse a conocer podría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados, así como los que proporcionaba en zonas aledañas.



Asimismo, señaló que el resultado del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, si era positivo, refería donde era posible proporcionar los servicios hidráulicos, conteniendo características de localización y especificaciones técnicas de la infraestructura de la zona donde se ubicaba el predio objeto de estudio, condicionada, informó que era necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico en la zona, así como las especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva estructura hidráulica y si era negada, señaló que no era posible otorgar los servicios hidráulicos debido a la falta de fuentes de abastecimiento de agua potable en la zona o porque no existía o no había suficiente capacidad de infraestructura hidráulica, por lo que la publicidad del pronunciamiento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente dicho documento con la información descrita.

En ese orden de ideas, indicó que el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos y cualquier tipo de información o pronunciamiento respecto al contenido de ese documento fue clasificada como información reservada y confidencial, ya que la publicidad de dicha información se veía superada por el daño que podía producirse con su entrega, configurándose la hipótesis de otorgar una ventaja personal sobre un tercero o sobre el Sujeto Obligado, así como la seguridad de instalaciones estratégicas.

Por lo anterior, se concluye por parte de este Instituto que la documental requerida por el particular puede contener información que es considerada de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, por lo que el Sujeto Obligado debió clasificarla de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, circunstancia por la cual no se pueden tener por atendidos los requerimientos.

Por otra parte, y en lo que respecta a la **segunda parte** del requerimiento 2, consistente en “... 2.- **Solicito** que el SACMEX proporcione... **copia simple de la documentación con la que se acredite el cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución, mismas que fueron señaladas en los Dictámenes de Impacto Urbano números SEDUVI/DGAU/6590/2014, DGAU.14/DEIU/022/2014; SEDUVI/DGAU/15737/2015, DGAU.15/DEIU/047/2015; DGAU/22201/2015, DGAU.15/DEIU/066/2015 y DGAU/8034/2016, DGAU.16/DEIU/016/2016.**”, el Sujeto Obligado refirió únicamente que por lo que hacía a los demás oficios solicitados, cabía señalar que no los detentaba, ya que eran generados y resguardados por la Secretaría de Desarrollo Vivienda, por lo anterior, este Órgano Colegiado afirma que no se puede tener por atendido el requerimiento.

Lo anterior, puesto que el Sujeto Obligado se limitó a indicar su incompetencia respecto a los oficios solicitados, pero omitió pronunciarse sobre las documentales requeridas en primer término, y las cuales de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal 2002 del ocho de diciembre de dos mil catorce, en la que se publicó el “... **Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el pago de los Aprovechamientos señalados en el artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, mediante la realización de las Obras de Reforzamiento Hidráulico que se requieran para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Agua Residual Tratada y Drenaje...**”, al guardar estrecha relación el contenido de dicha publicación con la



obtención del aprovechamiento para el servicio hidráulico, es por lo que este instituto adquiere el grado de convicción para aseverar que el Sujeto está en condiciones para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, en lo que respecta a los oficios requeridos, dada cuenta de que de la lectura de los mismos se puede advertir que cuentan con las siglas de aquellos que son emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como diversas Unidades Administrativas que integran a ésta, es por lo que tal y como lo señala el Sujeto Obligado, no son de su competencia, circunstancia por la cual resulta procedente citar lo dispuesto en el artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos transcritos, se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, **deberá remitir las mismas a la Unidad de Transparencia que corresponda.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Sujeto Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir las mismas al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de las solicitudes.**

Por lo anterior, y al realizar una revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se concluye que el Sujeto Obligado fue omiso en realizar la remisión a de la solicitud de información, circunstancia por la cual deberá remitir la misma vía correo electrónico oficial, así como indicar los datos de localización de la Unidad de Transparencia del Sujeto que sea competente para que acuda ante éste y le den respuesta dentro de su competencia respecto a la solicitud, por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado se puede afirmar que no ha sido atendida el requerimiento.



Ahora bien, en lo que respecta a los requerimientos 3 y 4, consistentes en “... 3.- Solicito que el SACMEX proporcione en su caso, la copia simple del recibo de pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, realizó el "Fideicomiso MRP BM F/00913" en su carácter de propietario del inmueble ubicado en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, por concepto de la obra denominada Patio Barranca/Revolución” y “... 4.- Solicito que el SACMEX indique que si el pago que por concepto de Aprovechamientos establecido en el Artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, libera a la empresa del cumplimiento de las medidas de reforzamiento hidráulico, impuestas al propietario de la obra ubicada en Av. Revolución 1762, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón, denominada Patio Barranca/Revolución...”, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió atender los mismos señalando que por lo que se refería al comprobante de pago del artículo 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, se desconocía si se enteró el pago del aprovechamiento a la Secretaría de Finanzas, por lo que sugirió que se realizara la consulta a esa instancia, ante lo cual este Órgano Colegiado considera que no están atendidos los requerimientos.

En ese sentido, en lo conducente al recibo de pago, si bien el Sujeto Obligado no es el encargado de realizar el cobro que por impuestos o derechos se hace dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, ya que esa es facultad exclusiva de la Secretaría de Finanzas a través de sus diversas Unidades Administrativas, como lo es la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, el cual es un Órgano Desconcentrado de está, lo cierto es el hecho de que de igual forma, el sujeto fue de nueva cuenta omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública* y



de Datos Personales en la Ciudad de México, ya que sólo indico que era competencia de dicha Secretaría, sin proporcionar los datos de localización de la Unidad de Transparencia ni mucho menos remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares la ley de la materia. De igual forma, de dicha respuesta no se advierte pronunciamiento alguno por parte de dicho sujeto encaminado a dar atención al requerimiento 4, circunstancia por la cual se advierte que dicha respuesta no se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, no atiende los requerimientos.

En consecuencia, es posible determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en la que respecto a la obra que se lleva a cabo en el predio de interés del particular:

- Respecto del requerimiento **1** y **la primera parte** del diverso **2**, en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá someter a su Comité de Transparencia la documental de interés del particular en su calidad de información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, debiendo notificar dicha circunstancia al particular.
- Respecto de la segunda parte del requerimiento **2**, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como proporcionar al particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.
- En lo que respecta al requerimiento **3**, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información en favor de la Secretaría de Finanzas, así como proporcionar al



particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

- En lo que respecta al requerimiento 4, deberá emitir un pronunciamiento categórico para dar atención al mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DAVID MONDRAGÓN CENTENO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADA CIUDADANA

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**